

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político, respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado a domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Ordenando el art. 55 de la ley provincial que la Diputación se reúna necesariamente en la capital de provincia el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico, en obtemperancia con lo dispuesto en ese artículo y en el 62 de la misma ley, se convoca a la Excelentísima Diputación provincial a sesión ordinaria, que se celebrará en su Casa-palacio, el día 1.º del próximo Abril y hora de las doce de su mañana.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento del público y de los Sres. Diputados.

Zamora 21 de Marzo de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Díez Jubitero.

ORDEN PÚBLICO.—CIRCULAR.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, en telegrama circular de 19 del actual, dice a este Gobierno de mi cargo lo siguiente:

Habiéndose fugado en la noche del 18 del corriente, de la cárcel de Audiencia de la expresada capital, los sugetos que a continuación se expresan, encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias en averiguación del paradero de dichos sugetos, y caso de ser habidos los capturarán y los conducirán con las seguridades convenientes a mi disposición.

Zamora 21 de Marzo de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Díez Jubitero.

Señas y nombres de los prófugos.

El primero Toribio Vallin Blanco, estatura regular, ojos negros, pelo castaño, nariz regular, sin pelo de barba, cara ovalada, color bueno, de 18 años de edad, soltero y natural de Palencia.

El segundo Mariano del Centeno, de estatura y nariz regular, ojos y pelo castaños, barba poca, cara redonda, color sano, de 21 años de edad, soltero, jornalero y natural de Villadierna.

El tercero Nicolás Marcial, de estatura regular, nariz id., ojos y pelo castaño, barba regular, cara redonda, color sano, de 18 años de edad, soltero y natural de Valladolid.

El cuarto Roman Moreno Rodriguez, estatura y nariz regular, ojos y pelo negro, barbilampiño, color bueno, soltero y de 21 años de edad y natural de Pozaldez.

El quinto Juan Deuszler, estatura alta, ojos negros, nariz regular, barba poca, cara redonda, color bueno, de 20 años de edad, soltero, habla poco el español y es natural de Zurich (Alemania.)

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, los precios-medios a que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia a los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO.	
		Pesetas.	Cts.
Pan.	Racion de 70 decágramos.	»	29
Cebada.	Id. de 3'95 kilogramos.	»	84
Paja.	Id. de 6 id.	»	26
Yerba.	Id. de 12 id.	»	62
Carbon.	Id. de un id.	»	09
Leña.	Id. de un id.	»	04
Carne.	Id. de un kilogramo.	1	03
Aceite.	Id. de un litro.	1	08
Vino.	Id. de un id.	»	26

Zamora 13 de Marzo de 1884.—El Vicepresidente A., ADOLFO AVEDILLO.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

(Gaceta del 14 de Marzo de 1884.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY DE ORGANIZACION

Y

ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA. (1)

TITULO II.

DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA Y AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCION MILITAR.

Art. 14. La jurisdicción en el Ejército se ejerce:

- 1.º Por el Consejo de guerra ordinario.
- 2.º Por el Consejo de guerra de Oficiales Generales.
- 3.º Por los Gobernadores de plaza sitiada ó bloqueada.
- 4.º Por los Generales Comandantes de tropas con mando independiente.
- 5.º Por los Capitanes generales de distrito.
- 6.º Por los Generales en Jefe de Ejército.
- 7.º Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 15. El Gobierno, oyendo el Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrá atribuir temporalmente jurisdicción total ó parcial a otras Autoridades del Ejército que se hallen separadas a grandes distancias ó aisladas de los centros jurisdiccionales ordinarios.

TITULO III.

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

CAPITULO PRIMERO.

Del Consejo de guerra ordinario.

Art. 16. El Consejo de guerra ordinario se compondrá:

- De un Presidente de las clases de Coronel ó Teniente Coronel.
- De seis Vocales de la clase de Capitán.
- De un Asesor, sin voto, del cuerpo jurídico militar.

Art. 17. El Gobernador de la plaza ó el Jefe con mando de las armas del punto en que el Consejo deba celebrarse nombrará el Presidente y Vocales que hayan de formar de entre los Oficiales que tenga a sus órdenes y por el turno establecido en esta ley.

Art. 18. Cuando en el punto en que deba celebrarse el Consejo no hubiere Coronel ó Teniente Coronel que desempeñe el cargo de Presidente, lo presidirá el Jefe encargado de hacer

(1) Véase el BOLETIN núm. 113.

el nombramiento, siempre que tuviere cuando menos el empleo de Teniente Coronel; no teniéndolo, recurrirá á la Autoridad superior del Ejército ó distrito á fin de que nombre quien lo presida ó disponga la celebración del Consejo en otra localidad.

En las plazas sitiadas ó bloqueadas en que falte Coronel ó Teniente Coronel presidirá el Consejo el Oficial á quien corresponda la sucesión de mando, cualquiera que sea su graduación.

Art. 19. El General en Jefe del Ejército, ó el Capitán general del distrito en su respectivo caso, nombrará para que asesore al Consejo al Teniente Auditor ó Auxiliar del cuerpo jurídico del Ejército de entre los que tengan á sus ordenes.

Art. 20. El Consejo de guerra ordinario conoce:

1.º De las causas contra individuos de las clases de tropa por todos los delitos no atribuidos especialmente á otra jurisdicción ó á distinto Tribunal militar.

2.º De las que se sigan contra personas extrañas á la milicia que deban ser juzgadas por la jurisdicción militar, fuera de los casos en que corresponda el conocimiento al Consejo de guerra de Oficiales Generales ó al Supremo de Guerra y Marina.

Art. 21. El Consejo de guerra ordinario se constituirá exclusivamente dentro del cuerpo á que el reo pertenezca estando incorporado á él á no ser que el delito que cometa se refiera al servicio de plaza ó lo ejecute en participación con otros que no sean individuos de su propio cuerpo.

Art. 22. Presidirá este Consejo el Jefe del cuerpo, ó el que en su lugar mande las fuerzas segregadas del mismo en el punto en que haya de celebrarse, si tuviere el empleo de Teniente Coronel.

Los Vocales serán Capitanes del propio cuerpo, y el Asesor el que nombre la Autoridad judicial mencionada en el art. 19.

Art. 23. Cuando no pudiere presidir ninguna de las personas antedichas, así como cuando no hubiere bastante número de Capitanes del cuerpo del acusado para desempeñar el cargo de Vocales, se harán los nombramientos necesarios del modo que previene el art. 17.

CAPÍTULO II.

Del Consejo de guerra de Oficiales Generales.

Art. 24. El Consejo de guerra de Oficiales Generales se compondrá:

De un Presidente Teniente General ó Mariscal de Campo.

De seis Vocales Oficiales Generales.

De un Asesor, sin voto, del cuerpo jurídico militar.

Art. 25. Presidirá el Consejo el Capitán general del distrito en que se hubiere seguido la causa.

En los Ejércitos en campaña, así como en el caso de imposibilidad del Capitán general del distrito, lo presidirá el Teniente General ó Mariscal de Campo más antiguo de los llamados á formarlos.

Art. 26. En las plazas sitiadas ó bloqueadas presidirá el Consejo el Gobernador.

En el caso previsto en el art. 121 corresponderá la presidencia al Oficial más caracterizado y más antiguo de los que en ellas residan.

Art. 27. Los Vocales serán nombrados por el General en Jefe, Capitán general del distrito ó Gobernador de la plaza sitiada ó bloqueada en los respectivos casos, por turno entre los Oficiales Generales que tengan su residencia en la misma localidad.

No habiendo en ella número suficiente de Oficiales Generales, serán llamados á formar el Consejo, por orden de antigüedad Coroneles, y en su defecto Tenientes, Coroneles, unos y otros efectivos.

Art. 28. Cuando el acusado sea Oficial Ge-

neral, dos por lo ménos de los Vocales del Consejo serán de categoría superior ó igual.

Art. 29. Si no hubiere en la localidad Oficiales de la categoría correspondiente para formar el Consejo de guerra, se recurrirá á los que tengan su residencia en otros puntos de la circunscripción de la Autoridad judicial.

Art. 30. Asistirá al Consejo como Asesor el Auditor del Ejército ó distrito en que aquel se celebre, y en las plazas sitiadas ó bloqueadas el individuo más caracterizado del cuerpo jurídico militar que en ellas resida.

Art. 31. Corresponde al Consejo de guerra de Oficiales Generales conocer de las causas contra Oficiales del Ejército y sus asimilados, así como contra los individuos de las clases de tropa que tengan el grado de Oficial ó la Cruz de San Fernando, por todos los delitos no atribuidos especialmente á otra jurisdicción ó al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 32. También serán juzgados por el Consejo de guerra de Oficiales Generales, por delitos de la competencia de la jurisdicción militar:

1.º Los Oficiales de la Armada y sus asimilados, así como los individuos de las clases de tropa pertenecientes á aquella que tengan grado de Oficial ó la Cruz de San Fernando.

2.º Los Senadores y Diputados á Cortes, Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Jueces eclesiásticos y funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad, siempre que por otros conceptos no les corresponda ser juzgados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

3.º Los que fueren ó hubieren sido Magistrados y Fiscales de las Audiencias, Jefes superiores de Administración y Gobernadores de provincia.

4.º Los que hubieren sido Ministros de la Corona, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Residentes, y Ministros, Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Ordenes militares.

CAPÍTULO III.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 33. Además del número de Vocales necesario, para constituir los Consejos de guerra, se nombrarán dos suplentes, siempre que fuese posible.

Art. 34. Para ser Vocales de un Consejo de guerra se requiere á lo menos la edad de 25 años.

Art. 35. La celebración del Consejo de guerra de Oficiales Generales tendrá lugar en la residencia del cuartel general del Ejército en campaña, en la capital del distrito militar ó en la plaza sitiada ó bloqueada, según los casos.

El Consejo de guerra ordinario se celebrará en el punto donde se siga la causa.

Art. 36. Cuando la necesidad ó conveniencia del servicio lo exijan, podrá la Autoridad judicial competente disponer la celebración de los Consejos de guerra en distinto punto de los que se dejan designados, siempre que sea dentro de la circunscripción de su mando.

Art. 37. Si alguno de los procesados perteneciese á los cuerpos auxiliares del Ejército, dos de los Vocales del Consejo deberán ser del mismo cuerpo auxiliar si los hubiere de la graduación militar correspondiente, ó uno en caso de no haber más.

Siendo varios los procesados y de distintos cuerpos auxiliares, cada uno de los dos Vocales deberá ser del cuerpo respectivo á que pertenezcan los dos acusados de superior empleo.

No habiendo los que se requieran para el caso se nombrarán los dos de un solo cuerpo auxiliar, y á falta de todos se organizará el Consejo prescindiendo de Vocales de dicha clase.

Los individuos del clero castrense están exceptuados de formar parte de los Consejos de guerra.

Art. 38. Faltando en la circunscripción de la Autoridad judicial el número de Oficiales de las respectivas clases para desempeñar las funciones de Vocales de los Consejos de guerra, se recurrirá en primer lugar á los de la Armada residentes en la localidad en que aquellos se celebren, y en segundo serán reclamados los que se necesiten de la Autoridad judicial más inmediata, dándose cuenta al Gobierno.

Art. 39. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no hubiere número bastante de Oficiales de las respectivas clases para ser Vocales de los Consejos de guerra, llamados á conocer de causas sobre delitos de rebelión, sedición, insubordinación y demás que comprometan la seguridad de aquéllas, se constituirá el Consejo con el Presidente y cuatro ó dos Vocales; pero si tampoco los hubiere del empleo correspondiente, se completará el número con los de graduaciones inferiores, dándose la preferencia á los más caracterizados y más antiguos.

Quando no hubiere tampoco individuos del cuerpo jurídico militar para asistir como Asesores á estos Consejos, nombrará el Gobernador un Letrado, prefiriendo á los del cuerpo jurídico de la Armada y á los funcionarios de justicia del orden civil, y á falta de todos el Consejo se celebrará sin asistencia de Asesor.

Art. 40. En las mismas plazas sitiadas ó bloqueadas en que no hubiere número suficiente de Vocales ó faltare Asesor para constituir los Consejos de guerra respecto de las causas no comprendidas en el artículo anterior, se suspenderá la celebración del Consejo hasta que las circunstancias permitan que se verifique según las reglas generales.

Art. 41. Para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Consejos de guerra, se llevarán en el Estado Mayor de los Ejércitos, en las Capitanías generales de los distritos y en los Gobiernos de las plazas, listas de los individuos pertenecientes á las diversas clases llamadas á prestar dicho servicio, sacándose de ellas por orden de antigüedad los que fueren necesarios en cada caso.

Las mismas listas de turno se llevarán en los cuerpos para la celebración de los Consejos de guerra.

No volverá el turno á los que ya hubieren cumplido con dicho servicio mientras haya algún individuo sin haberlo prestado.

TÍTULO IV.

DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCIÓN MILITAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones judiciales de los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 42. El General en Jefe de un Ejército en campaña tiene la jurisdicción militar en las fuerzas de su mando, en las personas de cualquiera clase que sigan al Ejército y en las que cometan delito ó falta previstos en los bandos que dictare.

Art. 43. Puede el General en Jefe delegar el todo ó parte de su jurisdicción en los Capitanes Generales de los distritos en que se hallare operando el Ejército de su mando y en los Generales Comandantes de cuerpo de Ejército ó de división que estuvieren apartados de la residencia del cuartel general.

Art. 44. Cuando en el territorio en que se halle operando el Ejército estuviere comprendido uno ó más distritos militares, podrá el General en Jefe asumir en todo ó en parte la jurisdicción de los Capitanes generales.

Art. 45. Si el Ejército fuere sólo prevenido ó de ocupación, las facultades judiciales del General en Jefe se limitarán á las fuerzas de su mando.

Art. 46. Corresponde al General en Jefe: 1.º Ordenar la formación de causa contra

militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra, como contra las demás personas sujetas por esta ley á su jurisdicción.

2.º Nombrar los Fiscales instructores y Secretarios para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales, y confirmar los nombramientos que preventivamente hicieren los Jefes militares á él subordinados.

3.º Dirigir los procedimientos judiciales, y resolver las dudas, reclamaciones y recursos que se susciten ó promuevan en las causas que se instruyan dentro del límite de su jurisdicción.

4.º Acordar inhibiciones, promover competencias y aceptarlas.

5.º Decretar el sobreseimiento ó la elevación á plenario de las sumarias.

6.º Disponer la reunión del Consejo de guerra de Oficiales Generales, y nombrar el Presidente y Vocales que deban componerlo.

7.º Resolver sobre las excusas de los nombrados para intervenir en los actos judiciales, y acerca de las recusaciones que contra los mismos se promuevan.

8.º Aprobar los fallos de los Consejos de guerra ordinarios en que no se imponga la pena capital ó alguna de las perpétuas; remitir al Consejo Supremo las causas cuyos fallos no hubieren obtenido su aprobación, las falladas en los Consejos de guerra de Oficiales Generales y las de Consejos de guerra ordinarios en que se impusiere la pena capital ó alguna de las perpétuas.

9.º Llevar á ejecución las sentencias firmes.

10. Decretar el cumplimiento de los exhortos que recibiere de otras Autoridades judiciales.

11. Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre todos los que intervengan en la administración de justicia militar y le estén subordinados, dejando íntegra la que corresponda á la Superioridad en los negocios que deban elevarse á su conocimiento.

12. Ejercer la jurisdicción extraordinaria de que trata el título 7.º

13. Aplicar los indultos generales ó amnistías que se dicten por el Ministerio de la Guerra á los que hubieren sido juzgados y sentenciados por los Tribunales dependientes de su jurisdicción, é informar sobre las peticiones de indulto especial de los mismos.

Art. 47. El General en Jefe resolverá los negocios judiciales de acuerdo con su Auditor.

Art. 48. Los Generales Comandantes de cuerpos de Ejército y de división con mando independiente, ejercerán en las fuerzas de su mando la misma jurisdicción que el General en Jefe.

No podrán sin embargo asumir la de los Capitanes generales de los distritos en que estuvieren operando, á no haber sido expresamente autorizados para ello.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito.

Art. 49. Los Capitanes generales de distrito tienen la jurisdicción militar en el territorio y fuerzas de su mando.

Art. 50. Las atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito son las señaladas á los Generales en Jefe en el art. 46, á excepción de la consignada en el núm. 12 del mismo y con la modificación, relativamente al 6.º, de nombrar el Presidente para los Consejos de guerra de Oficiales Generales, en el caso solamente del párrafo último del art. 25.

Además podrán encomendar á las Autoridades militares dependientes de su jurisdicción las comisiones y práctica de diligencias que la buena administración de justicia exija.

Art. 51. Los Capitanes generales de distrito resolverán los negocios judiciales de acuerdo con sus Auditores.

Art. 52. Los Capitanes generales de las provincias de Ultramar ejercerán como los Ge-

nerales en Jefe la jurisdicción extraordinaria en los casos prevenidos en el tit. 7.º

Art. 53. Los Comandantes generales con mando independiente, tienen la misma jurisdicción y atribuciones judiciales que los Capitanes generales de distrito.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones judiciales de los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas, y de los Jefes de tropas incomunicadas por el enemigo.

Art. 54. El Gobernador de una plaza ó fortaleza sitiada ó bloqueada tiene en la misma y su zona polémica, la jurisdicción que los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 55. Sin embargo, en causas por delitos no comprendidos en el art. 121, no solamente suspenderá el Gobernador la celebración de los Consejos de guerra cuando falte el número necesario de Vocales, ó el Asesor, en conformidad á lo prevenido en el art. 40, sino también la aprobación de los fallos cuando no tuviere Auditor ó Letrado que le sustituya ó no se conformare en caso contrario con su dictamen, continuando el procedimiento cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 56. La misma jurisdicción que los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas tendrá el que mandando Cuerpo de Ejército, división, brigada ó columna se encuentre al frente del enemigo, en situación aislada y con las comunicaciones interrumpidas.

CAPÍTULO IV.

Disposición general.

Art. 57. Los Generales con mando de tropas, Gobernadores de provincias ó plazas, Comandantes militares y de armas y Jefes de Cuerpo ó Establecimiento militar, tienen la facultad de prevenir la formación de causas por delitos de la competencia de la jurisdicción de Guerra que se cometan en la circunscripción ó fuerzas de su respectiva autoridad ó mando, con la obligación de dar inmediatamente conocimiento á la Autoridad judicial militar de que dependan.

Los Comandantes de fuerza destacada tendrán la misma facultad, donde no hubiere alguno de los designados en el párrafo anterior.

TÍTULO V.

DE LOS AUDITORES Y ASESORES.

Art. 58. A las ordenes del General en Jefe de todo Ejército en campaña, prevenido ó de observación, habrá un Auditor general y el número de individuos del Cuerpo jurídico militar que sean necesarios para las atenciones del Ejército.

Art. 59. En los Cuerpos de Ejército que operen independientemente habrá también los funcionarios jurídico militares que exija el servicio.

Art. 60. En las Capitanías generales de los distritos y Comandancias generales independientes habrá un Auditor, un Teniente Auditor y los Auxiliares necesarios del referido cuerpo de las categorías marcadas en los reglamentos.

Art. 61. El Gobierno dispondrá, cuando el servicio y la importancia militar lo reclamen, el destino de Tenientes Auditores ó auxiliares del Cuerpo jurídico militar á las plazas de guerra que no sean capital de distrito y á los Gobiernos militares de provincia.

Art. 62. Los funcionarios de Justicia de que tratan los cuatro artículos anteriores tendrán completa libertad de opinión en los dictámenes que emitan, serán personalmente responsables de las providencias judiciales que las Autoridades militares dicten con su acuerdo, y disfrutará en el desempeño de sus funciones y con ocasión de ellas de la consideración de Ministros de Justicia.

TÍTULO VI.

DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organización del Consejo.

Art. 63. El Consejo Supremo de Guerra y Marina tiene en el Ejército y en la Armada la suprema jurisdicción, sin perjuicio de sus funciones consultivas.

Art. 64. El Consejo se compone de un Presidente, 14 Consejeros y dos Fiscales.

El Presidente, Capitán general de Ejército ó Teniente general.

Un Consejero, Teniente General.

Uno Vicealmirante.

Seis Mariscales de Campo.

Dos contralmirantes.

Tres Togados del Cuerpo jurídico militar.

Un Togado del Cuerpo jurídico de la Armada.

Un Fiscal militar, Mariscal de Campo.

Un Fiscal togado, del Cuerpo jurídico militar.

Art. 65. Habrá en el Consejo un Secretario, Brigadier del Ejército, proveyéndose una de cada tres vacantes en un individuo de la Armada de la misma categoría.

Art. 65. A las ordenes de los Fiscales respectivos y para auxiliar los trabajos de las Fiscalías, habrá en cada una un Teniente Fiscal, seis Ayudantes Fiscales en la Militar, y tres en la togada.

Art. 67. El Teniente Fiscal militar será Capitán de navío de segunda clase, y el Togado, Auditor del Cuerpo jurídico de la Armada.

Los Ayudantes Fiscales pertenecerán á las clases siguientes:

Para la Fiscalía militar, tres á la de Teniente Coronel y otros tres á la de Comandante, unos y otros del Ejército.

Para la Togada, uno á la de Teniente Auditor de primera clase, y dos á la de Tenientes Auditores de primera ó segunda; todos del Cuerpo jurídico militar.

Art. 68. Para los negocios de justicia tendrá el Consejo tres Secretarios Relatores; dos Tenientes Auditores de segunda ó tercera clase del Cuerpo jurídico militar, y uno del jurídico de la Armada de las propias clases.

Art. 69. La organización de la Secretaría y del Archivo se determinará por el Reglamento del Consejo.

Art. 70. La falta de número indispensable de Consejeros de la clase de Generales para formar las Salas, se suplirá con los Tenientes Generales y Mariscales de Campo que se hallen en turno para constituir los Consejos de guerra.

La de Consejeros Togados procedentes del Ejército, se suplirá con los Consejeros y Fiscales del Cuerpo jurídico militar que hubiere de reemplazo en la Corte, y en su defecto, con los Auditores generales en la misma situación ó con el del distrito de Castilla la Nueva.

La falta de Consejero Togado procedente de Marina, en los casos en que esté llamado expresamente por la ley á formar Sala, se suplirá con los excedentes de la propia categoría del Cuerpo jurídico de la Armada que hubiere en la Corte, y en su defecto, con los Auditores generales de igual procedencia en la misma situación, ó con el Auditor general Asesor del Ministerio de Marina.

En ningún caso se nombrarán Consejeros suplentes con carácter permanente.

Art. 71. El tratamiento del Consejo es el impersonal.

Los Consejeros y Fiscales disfrutará el de Excelencia.

Art. 72. Todos los Consejeros tendrán las mismas atribuciones, igual representación é idénticos derechos, honores y consideraciones.

(Se continuará.)

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último:

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES.													
	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	GARBANZOS	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	
	Hectólitro	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	
Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	
Alcañices	20 10	12 50	12 »	» 75	» 75	1 10	» 30	» 80	» »	1 10	2 25	» 4	» 3	
Benavente	16 25	9 37	11 25	» 61	» »	1 04	» 30	1 25	1 20	1 »	2 25	» 4	» 4	
Bermillo	16 22	9 01	11 26	» 52	» »	1 04	» 20	» 50	1 09	1 09	2 17	» 4	» 4	
Fuentesauco	15 31	10 81	10 81	» 62	» 50	1 06	» 25	» 62	1 10	1 »	2 50	» 4	» 4	
Puebla de Sanabria	17 »	11 »	10 25	» 50	» 60	1 10	» 25	» 50	» 90	» 95	2 17	» 4	» 4	
Toro	18 66	9 63	10 81	» 61	» 60	» 96	» 28	» 37	1 09	1 09	2 17	» 3	» 3	
Villalpando	16 68	12 25	12 28	» 50	» 50	1 03	» 28	» 60	1 »	1 »	2 »	» 3	» 3	
Zamora	17 33	10 40	10 27	» »	» 59	1 06	» 25	» »	1 10	1 10	2 18	» 3	» 5	
Precio-medio general en la provincia	17 19	10 62	11 11	» 58	» 59	1 04	» 26	» 68	1 05	1 04	2 21	» 3	» 4	

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	PESETAS.	CÉNTS.	
TRIGO....	Precio máximo.	20 10	Alcañices.
	Idem mínimo.	15 31	Fuentesauco.
CEBADA..	Precio máximo.	12 50	Alcañices.
	Idem mínimo.	9 01	Bermillo.

Zamora 15 de Marzo de 1884.—El Jefe de la Sección de Fomento, P. O., POLICARPO CASTRILLO.—V.º B.º—El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUBITERO.

Batallón depósito de Salamanca, núm. 103.

Debiendo tener lugar el sorteo de reclutas disponibles y exceptuados del reemplazo del año actual, pertenecientes á este batallón, del partido judicial de Fuentesauco, para cubrir las bajas naturales que ocurran durante el mismo en los cuerpos activos del Ejército, con arreglo á lo prevenido en el art. 166 y siguientes del capítulo 5.º, título 2.º del Reglamento para el Reemplazo y Reservas del Ejército de 22 de Enero de 1883, se hace saber que los interesados pueden asistir á dicho sorteo por sí ó por representación; en inteligencia, de que el acto será válido sea cualquiera el número de los asistentes, debiendo tener lugar dicho sorteo el día 1.º del próximo Abril, en las oficinas de este batallón depósito, (sita cuartel de la Cárcel), á las nueve de la mañana del mismo.

Salamanca 15 de Marzo de 1883.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Fausto Ortiz.

AYUNTAMIENTOS.

FUENTELAPEÑA.

A fin de que la Junta pericial de inmuebles de este distrito forme oportunamente el apéndice al amillaramiento de la riqueza del mismo, base del repartimiento de la contribución territorial del año económico próximo de 1884 á 85, se hace notorio por medio de este anuncio que los contribuyentes que tengan alta ó baja en la riqueza con que están figurando actualmente, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones expresivas de una ú otra, con los títulos fehacientes que la motiven, en el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia; no siendo admisibles las que se presenten pasado el término señalado ó que no exhiban los interesados los documentos que produzcan la variación pretendida.

Fuentelapeña 19 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Genaro Cafranga.

Con el propio objeto y por término de quince días, invitan los Ayuntamientos de

- Coreses.
- Manzanal del Barco.
- Fuenteapreadas.
- Belver.
- Cazurra.
- Villanueva de las Peras.
- Codesal.
- Castroverde de Campos.
- San Vicente del Barco.
- Santibañez de Vidriales.
- Villanueva de Campo.
- Villaseco.
- Gema.
- Molacillos.
- Casaseca de Campean.

Con el propio objeto y por término de veinte días, invitan los Ayuntamientos de

- Gallegos del Rio.
- Castrillo de la Guarena.

SANTIBAÑEZ DE VIDRIALES.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, para la asistencia facultativa de once á quince familias pobres, con la dotación anual de 37 pesetas, pagadas al vencimiento del año de fondos municipales, y quedando el agraciado en plena libertad para tratar con las familias no pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud en esta Alcaldía, en el término de treinta días, a contar desde la fecha de su anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santibañez de Vidriales 15 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Julian Delgado.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 600 pesetas, pagadas por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de treinta días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santibañez de Vidriales 15 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Julian Delgado.

MAYALDE.

Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, para la asistencia de diez familias pobres, con el sueldo anual de 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos que acrediten su aptitud legal, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mayalde 17 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Félix Alvarez.